

Serán transcritos forzosa á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando se importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias]

[Real orden de 26 de Septiembre de 1862.]



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

[Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.]

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Manila, 13 de Agosto de 1897.

El Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, ha fallecido el 8 del actual, en Santa Agueda, víctima de un atentado anarquista.

Al recibir, comunicada por los Ministerios de Guerra y Ultramar, tan dolorosa noticia, seguidamente transmitida á las Autoridades, este Gobierno General, seguro de interpretar fielmente los sentimientos de aquellas, de todas las entidades eclesiásticas, militares y civiles y de los habitantes leales de este Archipiélago, y graduando por el propio hondísimo pesar el de cuantos aquí sienten y alientan por España, asocióse desde luego en nombre de todos cerca del Gobierno de S. M., al duelo nacional por la pérdida del insigne estadista que tantos y tan extraordinarios y eminentes servicios prestó á la Patria, y cuya vida, consagrada siempre, con voluntad y entereza insuperables, á fin tan nobilísimo, ha sido, en hora aciaga, sacrificada por sectarios renegados de todo respeto divino y de toda disciplina social.

Y para llevar á efecto, por lo que á estas Islas toca y contando, como el Gobierno, en la seguridad de ser solicitamente atendido ha contado, con la devoción y el patriótico concurso de los Prelados y Clero de este Archipiélago, lo con tan desventurado motivo decretado por S. M. la Reina Regente (q. D. g.) en orden á celebración de sufragios en todas las Iglesias del Reino y tributación de honores en honra y memoria del esclarecido patrio que tantos merecimientos alcanzara,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Por este Gobierno General Vice Real Patronato se dirigirá en nombre de S. M. al Muy Reverendo Arzobispo Metropolitano y Reverendos Prelados Diocesano y Regulares, atenta carta de ruego y encargo invitándoles á disponer en todas las Iglesias de su respectiva dependencia en estas Islas, la celebración de solemnes sufragios por el eterno descanso del alma del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo; é interesando, al mismo pladoso fin, la concesión de las gracias espirituales que quepan en su potestad.

2.º A las exequias que se celebren en las Iglesias Catedrales y parroquiales, ó en las que en su defecto se determine, concurrirán todas las autoridades y corporaciones así militares como civiles, guardándose el orden para los actos religiosos oficiales establecidos.

El día para la celebración, se fijará en las Capitales de provincia ó distrito por las Autoridades eclesiásticas, civil y militar (donde la haya) de común acuerdo.—En los pueblos lo harán los párrocos, noticiándolo oportunamente á los Jefes

militares, donde los hubiere, y á las Autoridades y Corporaciones locales.

3.º Se tributarán en dichos actos, en honra al ilustre finado, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitan general de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe; observándose respecto á los buques del Estado surtos en los puertos, lo prevenido por las Ordenanzas de Marina para casos semejantes.

4.º Para que pueda cumplirse lo prevenido en el artículo anterior, se dirigirá atento oficio á la Capitania general y á la Comandancia general del Apostadero y Escuadra de estas Islas.

5.º Por lo que respecta á esta Capital se fijará y anunciará oportunamente el día de las exequias, á la preparación y celebración de las cuales contribuirá y concurrirá el Excmo. Ayuntamiento de la M. N. y S. L. Ciudad en la forma de costumbre.

PRIMO DE RIVERA.

Administración civil.

Manila, 12 de Agosto de 1897.

En uso de las facultades que me están conferidas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, este Gobierno general decreta lo siguiente:

Artículo único. Se prorrogan los presupuestos de Ingresos y gastos del Ilmo. Ayuntamiento de Iloilo, correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1896-97, hasta que recaiga resolución del Ministerio de Ultramar, en el expediente instruido por dicha Corporación, proponiendo un presupuesto extraordinario para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de referencia, importante pfs. 4.135.

Comuníquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 637.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. Queda aprobada por lo referente á las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la revisión del Reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus tarifas anejas, acordada con fecha 22 de Julio de 1896 por los Delegados de todas las Potencias representadas en la conferencia internacional telegráfica de Budapest, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo y para entrar en vigor el día 1.º de Julio próximo.—Dado en Palacio á 24 de Junio de 1897.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden

lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Agosto de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 667.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha expedido el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar —En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; Vengo en nombrar al Ingeniero 1.º D. José Jimeno Lassala, Ingeniero Jefe de 2.ª clase de Caminos Canales y Puertos de las islas Filipinas con la categoría de Jefe de Administración de 2.ª clase.—Dado en Palacio 25 de Junio de 1897.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, así como que el sueldo que debe disfrutar dicho Ingeniero Jefe es el correspondiente á su categoría pfs. 1750, y el sobresueldo de pesetas 2625 debiendo publicarse esta resolución en extracto en la Gaceta de Madrid, é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Agosto de 1897.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 668.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 250 de 1.º de Mayo próximo pasado, y el expediente que le acompaña, en el que consta el acuerdo de ese Gobierno General, relativo á la supresión de la plaza de Ingeniero 1.º de Caminos, Canales y Puertos, afecto á la Dirección facultativa de las Obras del Puerto de Manila y á la cesantía que provisionalmente ha decretado del Ingeniero D. Manuel Becerra Fernandez, que desempeñaba dicha plaza; cuyos acuerdos han sido dictados de conformidad con lo propuesto por la Junta de Obras del indicado puerto, y por la Inspección general de Obras públicas de esas islas, fundándose dichas propuestas y acuerdo, en la falta de recursos necesarios para dichas obras, y en las economías impuestas por las circunstancias actuales del Archipiélago, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se apruebe lo decretado por V. E. respecto á la supresión de la plaza de Ingeniero 1.º de Caminos, Canales y Puertos, afecto á las obras de la Junta de las del Puerto de Manila, y cesantía en dicho servicio del Ingeniero D. Manuel Becerra y Fernan-

dez, regresando este á la Península á disposición del Ministerio de Fomento; que se suprima la plaza del mismo en los presupuestos de esas islas, en el capítulo 3.º artículo único. «Personal facultativo de las obras del puerto de Manila,» y que se apruebe todo lo decretado por ese Gobierno general, respecto al incidente de que se trata; publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila, y dándose cuenta de ella al Ministerio de Fomento para los efectos de la colocación en la Península del Ingeniero 1.º D. Manuel Becerra y Fernandez. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1897.—Tomás Castellano Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas

Manila, 4 de Agosto de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 669.—Excmo. Sr.—Por Real orden de esta fecha, dice al Ministro de Fomento lo siguiente: Excmo. Sr.—Considerando que la prescripción primera de las adicionales de la Real orden de 29 de Enero de 1895 dictada á consecuencia de la de ese Departamento de 23 de Diciembre de 1894 publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Febrero de 1895 no confirió á los Ingenieros segundos ningún derecho que no tuvieran anteriormente; que subsiste por tanto la facultad de proveer en público concurso las vacantes de Ingenieros 1.ºs á que se alude en dicha prescripción, cuando así lo aconsejasen los intereses del servicio; que es así mismo evidente que en dicha prescripción, se emplea en el sentido de tener condiciones legales, la expresión del derecho de los Ingenieros segundos de Ultramar ó de los que pueden considerarse como de dicha clase en aquellas Islas al ascenso correspondiente; pues en tal prescripción únicamente se puntualiza que la facultad para anunciar el concurso ante dicho, se convierta en obligación cuando no existan en Ultramar Ingenieros en condiciones de ascenso á la clase de 1.ºs. Mas considerando que para los casos en que se ejercite dicha facultad, parece muy conveniente el que se reconozca y se tenga como presentados al concurso para la provisión de dichas plazas á los Ingenieros de Ultramar que puedan optar á ellas sin previa solicitud de los interesados y para los fines de preferencia, que en muchos puedan merecer por su residencia y conocimiento de aquellos países; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer. Que en lo sucesivo cuando ocurra alguna vacante de Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, de Minas ó Montes en las provincias de Ultramar y se ejercite la facultad de proveerlas por concurso, en el caso á que se refiere la prescripción primera adicional de la Real orden de 29 de Enero de 1895, se consideren incluidos en dicho concurso á los Ingenieros que sirven en Ultramar y lleven en dicho servicio dos años como aspirantes ó como Ayudantes y sin necesidad de instancia alguna por su parte y para los fines de su elección para el nombramiento de Ingenieros primeros de Ultramar si así se estimase conveniente. Lo que De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en las *Gacetas de Madrid* y en las de nuestras provincias de Ultramar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila, 4 de Agosto de 1897.—Cúmplase pu

blíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 673.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 259 de 6 de Mayo último con la cual remite la propuesta de ascensos del personal del cuerpo de Comunicaciones de procedencia insular, consiguiente á la vacante producida por baja definitiva del Oficial 1.º de Sección 2.º de Administración Don Isabelo Aguilar y Bobadilla. Resultando que para esta plaza, vacante desde el día 2 de Octubre de 1896 y dotada con el sueldo anual de 600 pesos y 900 de sobresueldo, se propone con la antigüedad de 3 de Octubre de dicho año al Oficial 2.º de Sección 3.º de Administración más antiguo y aprobado de Telegrafía práctica D. Atanasio Dimalanta y García; para la que este deja con 500 pesos y 750 de sobresueldo y con la misma antigüedad al Telegrafista 1.º más antiguo y examinado D. Dalmacio Medrano y Borrueal, para la que este ocupaba con 400 y 600 pesos é igual antigüedad al Telegrafista 2.º más antiguo y examinado D. Valentia Dalton Hawkins y Brodett y para cubrir la plaza anterior con 300 y 450 pesos é igual antigüedad al aspirante más antiguo también aprobado de Telegrafía práctica Don Manuel Mucio y Berenguer; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando dicha propuesta y los nombramientos provisionales hechos por V. E., se ha servido nombrar en definitiva Oficial 1.º de Sección 2.º de Administración á D. Atanasio Dimalanta y García, Oficial 2.º de Sección 3.º de Administración á D. Dalmacio Medrano y Borrueal Telegrafista 1.º Oficial 4.º de Administración á Don Valentia Dalton Hawkins y Brodett y Telegrafista 2.º Oficial 5.º de Administración á D. Manuel Mucio y Berenguer y disponer se expidan los oportunos títulos y credenciales con la antigüedad correspondiente á la fecha en que fué baja definitiva D. Isabelo Aguilar. De Real orden y con inclusión de los títulos y credenciales mencionados lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse en extracto esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 4 de Agosto de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 247.—Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880 remito á V. E. diez y nueve copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1894.—El Subsecretario.—A. Merelles.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Mayo de 1894.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

El general encargado del despacho

ECHALUCE.

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio y vecino de esta Corte.—Doy fé; que D. Alberto Clark, subdito inglés de 49 años, casado, representante, residente en esta Capital, con domicilio en la calle de Zorrilla, núm. 25 previa presentación de su cédula personal de 6.ª clase fecha 10 de Octubre último, núm. 22.998, me

exhibe para que deduzca testimonio el siguiente Título.—Patente de invención sin garantía de Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia y utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto William C. Briggs domiciliado en Wuston (Estados Unidos) ha presentado con fecha 2 de Enero de 1894 en el Gobierno civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por mejoras en máquinas para hacer garrillos.—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento favor de dicho Sr. la presente Patente de invención, que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente Título, derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar si cumple con lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—En esta Patente se tomará razón en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno el interesado no satisficere en dicho Negociado en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredite ante el Jefe de este mismo Negociado en el plazo improrrogable de años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 10 de Febrero de 1894.—Primitivo Mateo Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Hay un rubrica y un sello del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Tomada razón en el libro 18 folio 451 con núm. 15.334.—Concuerda literalmente con su original á que me remito, el cual, rubricado por mí devuelvo al Sr. exhibente para que conste y entregar al mismo pongo el presente en este pliego clase undécima que sigao, firmo y rubrico en Madrid á 16 de Marzo de 1894.—Hay un sello y firma.—Joaquín Moreno.—Hay un sello de Notaria.—Legalización:—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital, vecinos de la legalizamos el signo, firma y rubrica que antecede de nuestro compañero D. Joaquín Moreno.—Madrid 20 de Marzo de 1894.—Hay dos sellos y firman Segundo Alonso Cillán y Ramón Martínez.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial del Territorio de Madrid.—Es copia.—El jefe de la Sección.—P. A.—Tomás Lucaño.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Sección de Administración y Fomento.

Es copia.—El subdirector, Cabello.

Secretaría.

Negociado de Gobernación.

Hallándose vacante la plaza de Alférez en Tercio civil de Policía de la Paragua y Calambanes; el Excmo. Sr. Gobernador general, se ha servido disponer, que se publique en la *Gaceta de Manila*, la noticia de dicha vacante, para que los Sargentos del Ejército retirados ó en activo servicio que deseen ocuparlas, dirijan sus solicitudes documentadas por el conducto ordinario á este Gobierno general, dentro del plazo de 30 días, contar desde el día siguiente, al en que este anuncio, aparece inserto en la *Gaceta* de esta Capital.

Manila, 13 de Agosto de 1897.—Por el Secretario del Gobierno general.—El 2.º Jefe, Antonio de Santisteban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 15 de Agosto de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—**Jefe de día:** el Coronel del Regimiento núm. 73, D. Francisco Iboleón.—**Imaginería:** el Teniente Coronel de Cazadores núm. 1, D. Enrique P. Naira.—**Jefe para el reconocimiento de provisiones:** el Comandante de Cazadores núm. 7, D. José Laáñez.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 13, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 2, 5.º Teniente.—**Vigilancia de clases:** el mismo Cuerpo. Música en la Luneta, Regimiento núm. 73.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de impuestos directos.

Negociado 2.º—Lotería.

El día 18 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 8.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 7 de Agosto de 1897.—El Subintendente, Vega.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo del mes de Octubre próximo, es como sigue:

Billetes vendidos en el día de hoy. — 22.000

Queda terminada la venta al por mayor.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

La Compañía general de Tabacos de Filipinas solicita autorización para construir un tinglado en la parte de muelle de la orilla derecha del río Pasig que confronta con la casa oficina de dicha Compañía.

Lo que se hace saber por medio de la Gaceta oficial para que las personas que se crean perjudicadas con dicha obra se presenten en este Gobierno civil dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio con objeto de formular las reclamaciones que juzquen oportunas.

Manila, 13 de Agosto de 1897.—Luego.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS

Hallándose depositado en el Tribunal de esta Cabecera un caballo de pelo castaño, cogido suelto sin dueño conocido, dentro de la población de esta misma, se anuncia al público para que, por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Gobierno el que se considere dueño de dicho animal á reclamarlo con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Batangas, 10 de Agosto de 1897.—Eustaquio Ripoll.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalternía de la provincia de Cavite, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil y tres pesos (pfs. 3003'00)

durante el trienio ó sean mil y un pesos (pesos 1001'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones, inserto en la Gaceta núm. 221 correspondiente al día 11 de Agosto del presente mes.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 2

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 7 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil cuatrocientos cuatro pesos y cincuenta céntimos pfs. 5.404'50 durante el trienio ó sean de mil ochocientos y un pesos y cincuenta céntimos (pfs. 1.801'50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz. 3

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Manila, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real órden número 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 1.801'50 anuales ó sean pfs. 5.404'50 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración civil y la subalternía de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 270'22 5/1, equivalente al 5 p/100 del importe total del arriado que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se ratificará el que pertenezca á la proposición aceptada,

que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1851. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Paganando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á percibo del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniquen al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha

multa, así como la cantidad á que ascierda el trimestre, se suscrán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existen en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magstad; los carruages y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cría.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el im-

puesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que en su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respec-

tivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, inserción en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1853, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula Adicional

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondan, sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y villas del Archipiélago.	
	Ris fuertes	Cs.	Ris fuertes	Cs.	Ris fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. id.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas id. id.	2	»	1	»	»	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 5 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á cargo por el término de tres años el arriendo arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de los pueblos de la provincia de Manila por la cantidad de . . . pesos anuales ó sean (of. . . durante el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 270'22 5/1.

Fecha y firma.

Edictos

En virtud de la providencia dictada en la causa núm. 119 de hurto contra Felix Destreza y otros, se ha mandado por el Sr. Jefe de 1.ª instancia de esta parte judicial se cite por medio de la presente cédula á Hipólito Cogo para que dentro del término de 9 días á contar desde la inserción en la Gaceta de Manila comparezca en el Juzgado para declarar en la referida causa, bajo apercibimiento de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar según Ley.

Batangas, 5 de Agosto de 1897.—El Escribano, F. Gómez.